



2023-00646-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: EUGUI LOPEZ ARROYO
DEMANDADO: VICTOR DE ORO CORDOBA
RADICADO: 08001-40-53-004-**2023-00646**-01

Se procede a dirimir el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Los señores EUGUI HENRIQUE LOPEZ ARROYO presenta a través de apoderado judicial demanda verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Contrato de compraventa **contra** VICTOR DE ORO CORDOBA, con el fin de que se *"declare resuelto el contrato de promesa de compraventa del derecho de posesión celebrado el día 29 de agosto de 2.017 entre los señores **EUGUI LOPEZ ARROYO y VICTOR DE ORO CORDOBA**, sobre el inmueble situado en la Carrera 6R N° 97B-162, Barrio La Gloria de la ciudad de Barranquilla, el cual tiene 3.36 metros de frente y 20.63 metros de fondo, por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago de los impuestos y demás deudas que recaen sobre el inmueble, la firma de la escritura pública que perfeccione la venta prometida y la entrega material del inmueble"*, ordenando en consecuencia *"la restitución del dinero recibido de mi cliente o sea la suma de veintiséis millones cien mil pesos moneda legal (\$26.100.000.00), o en su defecto se le ordene la entrega del inmueble."*

Por reparto la demanda fue adjudicada al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, estrado Judicial que por auto del 28 de agosto de 2023 declaró su **"falta de competencia funcional"** aduciendo que el asunto era de **menor** cuantía, y por ello era de conocimiento de los jueces civiles municipales. Lo anterior tras considerar, que en este caso la cual se determina de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del CGP, que señala: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", pues de acuerdo al Certificado Único Catastral



2023-00646-01

Distrital allegado al expediente, el inmueble objeto de disputa está avaluado en la suma de **\$74.706.000** para el año **2023**.

Surtido el nuevo reparto, se le asignó la demanda al Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien provocó el conflicto negativo de competencia que ahora nos ocupa, tras señalar, en proveído del 23 de octubre de 2023, que el pleito no se trataba de aquellos de **menor** cuantía sino de **mínima**, por cuanto la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de **\$26.100.000**, no pudiendo el colega de pequeñas causas para desprenderse del conocimiento, fundarse en la norma usada (Art. 26-3 CPG), ya que *deviene improcedente, "por cuanto el caso de marras no se trata de un proceso de pertenencia, saneamiento de la titulación o sobre el derecho a la posesión que tenga el demandante, sino que se circunscribe a la resolución de un negocio jurídico [que] celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene al extremo pasivo a restituir la suma de dinero entregada por el demandante, que asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$26.100.000), siendo esta la pretensión principal"*. Por lo anterior ordenó la remisión de las actuaciones a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla para desatar el conflicto.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho, conforme a la previsión del artículo 139 del C.G.P. dirimir el conflicto de competencia planteado, toda vez que se suscitó entre dos juzgados municipales pertenecientes al circuito de Barraquilla y a la especialidad civil.

En el presente asunto la demanda se dirige a que se declare, principalmente, la resolución de un contrato de promesa compraventa de la posesión de un inmueble, y en consecuencia, que se condene al demandado a la restitución del dinero recibido, esto es, la suma de veintiséis millones cien mil pesos moneda legal (\$26.100.000.00),

Sin lugar a dudas, en el presente asunto la regla de competencia aplicable para determinar la cuantía es la señalada en nuestro Código General del Proceso es la en su Art. 26 numeral 3º, que señala:

Art. 26.- Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*



2023-00646-01

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en año **2021**, y que de conformidad con el art. 25 del C.G.P. los procesos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época¹, es decir, los que no superaban la suma de **\$36.341.040**, es evidente que estamos frente a un proceso contencioso de *mínima cuantía*, pues las pretensiones de la demanda ascienden tan solo a \$26.100.000, cuyo conocimiento en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ib, corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

Por lo tanto, no es admisible el argumento expuesto por la Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para apartarse del conocimiento del asunto, pues la cuestión no versa directamente sobre la posesión de bienes, sino sobre la disolución de un vínculo jurídico consistente en un contrato de promesa de compraventa de la posesión, por lo que no era dable acudir a la regla de competencia contemplada en el num 3 del art. 26, que determina la cuantía por el avalúo catastral del bien.

En consecuencia, le asiste razón al Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA para no avocar el conocimiento de ese asunto, por lo que, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Suroccidente de Barranquilla para que siga conociendo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, es el competente para conocer del proceso de la referencia.



2023-00646-01

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9ec2c88b07288bd379697e7a1e6b393fc99d511da21314ec3185f41cb16e81**

Documento generado en 01/03/2024 03:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>